

Llg  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diez de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, comparece René Pablo Torrejón Estay, abogado, en representación de la Corporación Educacional Instituto del Mar, sostenedora de la Escuela Industrial Superior de Valparaíso, deduciendo reclamo de ilegalidad según artículo 85 de la Ley N°20.529, contra la Superintendencia de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta N° 161 de 7 de febrero de 2024, que rechaza recurso de reclamación interpuesto por su parte, contra Resolución Exenta N°2022/PA/05/0359, de 17 de junio de 2022, que le impuso la sanción de multa de 52 U.T.M. en proceso administrativo sancionador por supuesta infracción a la normativa educacional.

Señala que no existe certeza que el agresor sea alumno del liceo reclamante, que la madre retiró al alumno del establecimiento, y que la investigación del caso está en mano de Carabineros de Chile, porque se trató de un ataque en la vía pública.

Refiere que no es posible aplicar un protocolo de bullying frente a un hecho no probado, pues no existe certeza que el agresor sea efectivamente alumno del establecimiento.

Luego señala que sí se aplicó protocolo de bullying, pues el 23 de marzo la profesora Mónica Silva notifica vía correo electrónico de la situación ocurrida con el alumno. Luego la psicóloga del colegio se comunica con la apoderada vía whatsapp, para conocer la situación del alumno y ofrecerle contención y dejar abierta la posibilidad de brindar apoyo profesional, y se le solicitan datos de la denuncia. La madre en tanto señala que el joven no sabe quién lo apuñaló, creen que pudo haber sido un alumno del mismo liceo, que están amenazados de muerte y el joven no quiere volver, por lo que retirarán a Benjamín del liceo. Luego, el 24 de marzo la psicóloga ingresar al curso 1° B para realizar contención emocional a los compañeros del alumno afectado, y el 29 de marzo el alumno es retirado del liceo. Además, niega haberle entregado a la madre afectada el seguro escolar, ya que no operaría en este caso.

En cuanto al derecho, invoca el principio de inocencia, afirma que la Superintendencia de Educación acostumbra presumir la culpabilidad de los establecimientos educacionales y solo concluye lo contrario en caso de obtener documentación que muchas veces es imposible de tener. Afirma que no existe prueba en contra del establecimiento, invocando también el principio de primacía de la realidad.

También reprocha que para infracciones menos graves, las sanciones serán amonestación por escrito o multa, pero siempre optan por la multa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKDLXXWPXYR

Pide se decrete la absolución del reclamante, quien no ha cometido las infracciones cursadas por la Superintendencia de Educación.

**Segundo:** Que son hechos de la causa, los siguientes:

La Superintendencia a través de Resolución Exenta N° 161 de 7 de febrero de 2024, confirmó los dos cargos impuestos al sostenedor por las siguientes infracciones:

1°.- *“...El sostenedor no aplicó correctamente su Reglamento Interno y/o Protocolos. En relación a ello, el hecho constatado es que, el día (SIC) de la visita de fiscalización, realizada el 13 de abril de 2022, se evidencia que para el caso de violencia física escolar sufrida por el alumno B.T.V.V., alumno hasta el 29 de marzo de 2022 del 1° medio B del esta establecimiento, éste no presenta evidencia en la aplicación de los siguientes procedimientos del Protocolo de acción en caso de violencia escolar/bullying/ccyberbullying: Punto 1: no se presentan evidencias de realización de investigación para dar con la identificación de el o los implicados (no se presentan evidencias de entrevistas a estudiantes testigos de la agresión). Punto 2: no se presenta evidencia de haber informado a la unidad de convivencia escolar. Punto 3, no se presentan evidencias de la adopción de medidas de contención emocional (ya sea para el alumno como para el grupo curso). Punto 5, no se presenta evidencia de informe de psicólogos con atenuantes y agravantes recopilados en los libros de actas de la dirección e inspectores generales...”*

Se indica que las normas trasgredidas en este primer cargo son el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; Artículo 8°, del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación; Artículo 16 D), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Se trata de una infracción menos grave, establecida en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

2°.- *“...El sostenedor de establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación en caso de maltrato y/o violencia escolar, que no se ajusta a la normativa vigente. En cuanto al hecho constatado, se indica que el día de la visita de fiscalización, el 13 de abril de 2022, se evidencia que el mencionado protocolo carece de los siguientes aspectos mínimos: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados b) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentran involucrados en los hechos que activan el protocolo. c) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso que existan adultos involucrados en los hechos. d) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta...”*



Se indica que, en este caso, la norma trasgredida es el anexo N°6 de la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial, aprobada por Resolución Exenta N°0482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación. Se trata de una infracción leve, de acuerdo al artículo 78 de la Ley N°20.529.

**Tercero:** Que, de manera constante, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que la facultad jurisdiccional para alterar -o dejar sin efecto- una decisión sancionatoria de la Administración, requiere la previa constatación de contrariedad a derecho en su obrar (v.gr. SCS Roles N° 47.898-16, 43.228-17, 45.054-17, 29.934-2019, y 99.506-2020, entre otras).

En otras palabras, para que el órgano jurisdiccional pueda atribuirse, en el ejercicio de su potestad revisora, atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a los órganos administrativos sancionatorios, es menester la previa constatación y declaración de la existencia de una ilegalidad precisa y determinada en la decisión que se revisa, como requisito habilitante para la posterior modificación del contenido del acto terminal.

**Cuarto:** Que, para resolver la controversia, resulta imprescindible reiterar los cargos que le fueron imputados a la reclamante:

1°.- El sostenedor no aplicó correctamente su Reglamento Interno y/o Protocolos. 2°.- El sostenedor de establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación en caso de maltrato y/o violencia escolar, que no se ajusta a la normativa vigente.

Asimismo, transcribir el Acta de Fiscalización:

*“...El día (SIC) de la visita de fiscalización, realizada el 13 de abril de 2022, se evidencia que para el caso de violencia física escolar sufrida por el alumno B.T.V.V., alumno hasta el 29 de marzo de 2022 del 1° medio B del esta establecimiento, éste no presenta evidencia en la aplicación de los siguientes procedimientos del Protocolo de acción en caso de violencia escolar/bullying/ccyberbullying: Punto 1: no se presentan evidencias de realización de investigación para dar con la identificación de el o los implicados (no se presentan evidencias de entrevistas a estudiantes testigos de la agresión). Punto 2: no se presenta evidencia de haber informado a la unidad de convivencia escolar. Punto 3, no se presentan evidencias de la adopción de medidas de contención emocional (ya sea para el alumno como para el grupo curso). Punto 5, no se presenta evidencia de informe de sicólogos con atenuantes y agravantes recopilados en los libros de actas de la dirección e inspectores generales.*

*“...El 13 de abril de 2022, se evidencia que el mencionado protocolo carece de los siguientes aspectos mínimos: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados b) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentran involucrados en los hechos que*



*activan el protocolo. c) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso que existan adultos involucrados en los hechos. d) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta...”.*

Hechos que la autoridad sostuvo configuran eventuales contravenciones a lo dispuesto en los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; artículo 8°, del Decreto Supremo N°315, de 2010 del Ministerio de Educación; artículo 16 D) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; y, en el segundo cargo, se infringe el Anexo N°6 de la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial, aprobada por Resolución Exenta N°0482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación.

**Quinto:** Que, las normas denunciadas como infringidas por el sostenedor señalan lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, establece los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado por parte de los establecimientos que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, entre los cuales, el artículo 46 literal f) contempla: *“...contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento...”.*

De acuerdo al artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del Ministerio de Educación: *“...El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.*

*El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual,*



*acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.*

*El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados...”*

Por su parte, el artículo 16 D) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que: “...*Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.*

*Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento...”*

A su vez, la Circular aprobada por Resolución Exenta N°482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación, en el número 5.9.6 del Título V, se refiere a las estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa que deben ser incorporadas en todo reglamento interno.

**Sexto:** Que, verificada la legislación aplicada por la Superintendencia para confirmar las sanciones impuestas al sostenedor; en relación con la supuesta infracción al artículo 77 letra c) de la ley 20.529, que refiere: “...*es infracción de carácter menos grave...*” “...*Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional...*”; se puede concluir que existe un actuar ilegal de la Superintendencia, por cuanto de las normas transcritas y los hechos establecidos por el órgano fiscalizador no se verifica la infracción, ya que el establecimiento educacional cuenta con el reglamento interno, el cual cumple con las exigencias del artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación y en ello está de acuerdo el propio fiscalizador, por lo que se descarta su infracción.

**Séptimo:** Que, en relación con la infracción del artículo 16 D del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, ninguno de los hechos constatados por el fiscalizador, ni los cargos que se formulan al sostenedor, dicen relación con infringir algún derecho o deber contemplado en la legislación educacional o por lo menos en la



resolución no se explicitan, ya que el reglamento interno de convivencia del establecimiento educacional fiscalizado - con todas sus precariedades -, fue aplicado por el sostenedor, quizás, no como hubiese querido el fiscalizador pero fue aplicado y lo que echa de menos el fiscalizador, es la falta de evidencia; sin embargo, si uno verifica la legislación previamente transcrita y, en particular, el artículo 16 D, aludido, dicha norma parte de la base que el reglamento interno de convivencia escolar se debe aplicar cuando el conflicto se produzca entre miembros de la comunidad educativa; es decir, una vez que se verifique que sea un problema de convivencia escolar entre los integrantes de la comunidad educativa, debe continuarse con el protocolo y fue, justamente, dicha circunstancia, la que fue planteada por el sostenedor al fiscalizador; informándole, no solo que el hecho había ocurrido fuera del establecimiento educacional y fuera del horario escolar, sino que, además, en este caso no se pudo establecer quién era la persona que había agredido al escolar parte de la comunidad educativa, lo que le fue comunicado por el encargado de convivencia al apoderado del estudiante del establecimiento educacional. De esta forma, no se podía seguir adelante con el protocolo y las medidas restaurativas que son las que echa en falta la Superintendencia. No obstante, lo anterior, de todas formas en los hechos constatados por el fiscalizador, no se verifica la infracción del artículo 77 letra c), como plantea la entidad sancionadora, ya que la situación de violencia física que afectó al estudiante, fue debidamente informada tal como exige el reglamento interno y la falta de evidencia – lo que no se comparte - nada dice relación con la norma denunciada como supuestamente infringida por la Superintendencia, por lo que no verificada la infracción el actuar de la Superintendencia pasa a ser ilegal.

**Octavo:** Que, en relación al segundo cargo; este es, que el sostenedor del establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación en caso de maltrato y/o violencia escolar, que no se ajusta a la normativa vigente. Establecido el marco normativo en relación con la obligación de los establecimientos educacionales con reconocimiento estatal de contar con un reglamento interno, que se encuentre acorde a la normativa sectorial que regula la materia, incluido el contenido mínimo que debe contener y/o prohibido, conviene precisar que, conforme con el artículo 28 del referido Decreto N° 315, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, debiendo mantener permanentemente en el local escolar y/u oficina del sostenedor, entre otros instrumentos, el Reglamento Interno. Añade su artículo 29 inciso primero que: “...*Mediante actos de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia de Educación se verificará el cumplimiento permanente de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial...*”, artículo incorporado a través del Decreto N° 506, vigente desde enero del año 2016.



A su turno, el artículo 30 precisa que, el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normativa antes descrita “... *vinculada al cumplimiento de las exigencias para obtener y/o mantener el reconocimiento oficial, podrá iniciarse de oficio por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste.*”

En este aspecto, se debe recordar que, la Ley N° 20.529 que regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, creó la Superintendencia de Educación, cuya labor principal consiste en fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ella dicte, así como también la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciban aporte estatal.

Al efecto, si bien el Ministerio de Educación no tiene facultades para revisar la legalidad del reglamento interno respecto de establecimientos educacionales que hayan tenido un reconocimiento estatal previo al año 2010, lo cierto es, que la legislación si contempla la publicidad de este, como asimismo entrega a la Superintendencia de Educación la labor fiscalizadora, quien debe controlar la juridicidad del reglamento interno de convivencia escolar.

**Noveno:** Que, el objetivo de la legislación educacional es que la actuación de los distintos actores sostenedores, alumnos, profesores, apoderados- se ajuste a la normativa educacional, encargando la legislación a la Superintendencia de Educación el rol de fiscalización para concretar tal fin, por lo que el primer deber de la autoridad educacional consiste en desplegar una actividad de carácter preventivo para estimular el cumplimiento, en la especie tener a disposición y distribuir entre los sostenedores un formato tipo con la estructura y exigencias mínimas que debe tener un reglamento interno y que la misma autoridad ha señalado no puede ser variado y que a través de este mecanismo pueda verificarse por el sostenedor si su reglamento interno aprobado en su oportunidad (antes de 2010) cumple con las expectativas del ente fiscalizador (Superintendencia), más allá de la aprobación que del mismo haya realizado en su oportunidad el Ministerio de Educación y así pueda el administrado poder actuar conforme a derecho y con la tranquilidad que su actuar de buena fe se mantiene dando cumplimiento al reglamento interno con todas las exigencias que el ente llamado a fiscalizar estima necesarias.

**Décimo:** Que, verificado lo anterior, y teniendo en consideración que respecto de dicho reglamento interno de convivencia, remitido en su oportunidad al Ministerio de educación por el sostenedor, para obtener el reconocimiento de la autoridad educacional, era deber del ente fiscalizador en su rol preventivo y teniendo en consideración que dichos reglamentos deben estar a



disposición de todas las comunidades educativas en formatos de público conocimiento que pueden ser libremente revisados - incluso por el fiscalizador -, quien debió hacer las observaciones al reglamento interno que ahora cuestiona, en caso que requiriera una modificación de éste para dar cumplimiento con los contenidos mínimos, una vez que se dictó el decreto cuya infracción se denuncia; sobre todo en este caso, en que existía la disposición a modificarlo y subsanar las deficiencias, lo que por razones totalmente justificadas, no se podía hacer en el escaso tiempo que le otorgó el fiscalizador (3 días); sobre todo, si para su aprobación se requiere discutirlo con todos los cuerpos intermedios que deben ser consultados para su facción (estudiantes, centro de alumnos, comité de convivencia, consejo de profesores y centro de apoderados), lo que ameritaba en este caso - por lo menos - otorgar un plazo mayor para incorporar las observaciones y entender como subsanada la infracción o derechamente aplicar una simple amonestación, respecto de lo cual la Superintendencia no hace referencia alguna, ni fundamentación en tal sentido, infringiendo su deber de fundamentación, siendo también ilegal este segundo cargo sancionado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley N°20.529, **se acoge** la reclamación interpuesta en representación de Corporación Educacional Instituto del Mar, sostenedora de la Escuela Industrial Superior de Valparaíso, en contra de la Resolución Exenta N° 161 de 7 de febrero de 2024, que rechaza recurso de reclamación interpuesto por su parte, contra Resolución Exenta N°2022/PA/05/0359, de 17 de junio de 2022, que le impuso la sanción de multa de 52 U.T.M, y se declara que se absuelve a la reclamante de los cargos formulados y de la sanción aplicada.

Redacción del Ministro (S) Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**N° Contencioso – Administrativo-21- 2024.**

No firma el Abogado Integrante don Fabián Elorriaga De Bonis, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKDLXXWPXYR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Cortes G., Isabel Margarita Zúñiga A. Valparaiso, diez de julio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKDLXXWPXYR